



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**

Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**1563/2022**

Nombre del sujeto obligado

**CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

**04 de marzo de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“No trae archivo adjunto que mencionan”*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motiva, proporcionado la información solicitada por el recurrente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto

-----  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto

-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **16 de febrero de 2022 dos mil veintidós**. Iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día **17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós** y feneciendo el día **09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la resolución a la solicitud de información.
- b) Copias simples de anexos.

El valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140280122000125**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito las declaraciones patrimoniales inicial y final y de conflicto de intereses de Francisco Rafael Torres Marmolejo del periodo 2009-2012 de la LIX legislatura” (sic).*

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós** en la cual sustantivamente señala:

*“...Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría General, se localizó lo siguiente. Declaración final normal 2009, declaración inicial normal 2010, declaración anual normal 2010, declaración anual normal 2011 y declaración final extemporánea 2012 presentadas por el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, mismas que se anexan.” (sic)*

Luego entonces, el **04 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

*“No trae archivo adjunto que mencionan” (sic).*

Con fecha **11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con número **CNMS/852/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido dentro del término legal en esta Ponencia, el oficio número **LXIII-SG-UT-620/2022**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente Recurso de revisión versa sobre el agravio del recurrente que consiste en la ausencia de entrega de la información, en tanto no recibió el archivo que se menciona en la respuesta a la solicitud.

*“No trae archivo adjunto que mencionan”*

Así pues, de las constancias se advierte que el ahora recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

*Solicito las declaraciones patrimoniales inicial y final y de conflicto de intereses de Francisco Rafael Torres Marmolejo del periodo 2009-2012 de la LIX legislatura”*

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante la cual declaró el sentido de la solicitud como AFIRMATIVA, pues requirió a la Secretaría General y manifestó que se localizó la siguiente información:

*“... Declaración final normal 2009, declaración inicial normal 2010, declaración anual normal 2010, declaración anual normal 2011 y declaración final extemporánea 2012 presentadas por el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, mismas que se anexan.” (sic)*

Sin embargo, de la respuesta original no se desprende que el sujeto obligado haya anexado la información a la que refiere que fue localizada.

Aunado a que el sujeto obligado mediante su informe de ley manifiesta que por error involuntario no se anexaron los documentos generados, y por tanto se anexan a su informe en el presente recurso de revisión.

No obstante, de las constancias remitidas por el sujeto obligado **se desprende que únicamente obra declaración Anual Normal de fecha 29 de marzo de 2012**, sin anexar la totalidad de la información que menciona fue localizada, contraviniendo los principios de certeza y eficacia, así como lo establecido en el artículo 85.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se citan para su esclarecimiento:

#### **Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables:

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

#### **Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o **entrega de la información, en su caso**, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

En consecuencia, se concluye que le asiste la razón al recurrente, por lo que el sujeto obligado, deberá entregar la información al ciudadano, esto es, proporcionar los documentos localizados en su búsqueda, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

Por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motiva, proporcionado la información solicitada por el recurrente de manera eficaz, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motiva, proporcionado la información solicitada por el recurrente de manera completa, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN:1563/2022  
S.O: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1563/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC